

Mexicali, Baja California, a veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.

V i s t o s para resolver en **sentencia definitiva** los autos originales del juicio **SUMARIO CIVIL ALIMENTOS** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], según expediente número [REDACTED]; y;

RESULTANDO :

1°.- Por escrito presentado en fecha diez de junio de dos mil diecinueve, compareció ante este juzgado [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED], en ese entonces menor de edad, demandando en la vía sumaria civil a [REDACTED], por las siguientes prestaciones: **A)** Por la fijación de una pensión alimenticia a cargo del demandado y a favor de su hijo [REDACTED], **B)** Por el pago de la pensión retroactiva desde el quince de septiembre de dos mil dieciséis a la fecha, ya que desde entonces es la actora quien se ha hecho cargo de cubrir las necesidades de su menor hijo, y **C)** El aseguramiento de dicha pensión, en cualquiera de las formas que la ley prevé, fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables.

2°.- Mediante auto datado el doce de

junio de dos mil diecinueve, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar al demandado para que dentro del término de **cinco días** compareciera a dar contestación a la demanda entablada en su contra, diligencia que se efectuó el día diez de agosto de dos mil veintidós, como se observa de constancia actuarial obrante a foja setenta y cuatro, sin que compareciera dentro del término concedido, por lo que petición de parte se declaró su rebeldía. Se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por la activa procesal. Se fijó una pensión alimenticia provisional a favor [REDACTED] [REDACTED] y a cargo del sujeto pasivo por la cantidad equivalente al **20%** (veinte por ciento) del salario y demás prestaciones previos descuentos de ley, que percibe de su fuente de trabajo, y asimismo, como aseguramiento provisional, el 50% (cincuenta por ciento) por concepto liquidación, indemnización o cualquier otro concepto. Asimismo, se dio vista al Agente del Ministerio Público y Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia adscritos a este juzgado para que manifestaran lo que a su representación social y familiar conviniera, las que se desahogaron en fecha veintisiete y veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

3°.- Se señaló día y hora para la audiencia conciliatoria, de pruebas, alegatos y citación para sentencia, misma que se llevó a cabo el día dieciocho de noviembre de dos mil veintidós y veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, posteriormente mediante auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la mayoría de edad de [REDACTED] [REDACTED], y que había fenecido la representación de la C.

comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de [REDACTED] de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento.” “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. *Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos.*” “En todos los asuntos de Orden familiar en los que exista controversia entre partes, el Juez tendrá la obligación de citar a las partes para que asistan personalmente a una audiencia de conciliación en la que solo se tratará de resolver sus diferencias mediante convenio con el que pueda terminarse la controversia y poner fin al procedimiento.”

III.- [REDACTED], demanda a [REDACTED], por las siguientes prestaciones: **A)** Por la fijación de una pensión alimenticia a cargo del demandado y a su favor, **B)** Por el pago de la pensión retroactiva desde el quince de septiembre de dos mil dieciséis a la fecha, ya que desde entonces es su

madre quien se ha hecho cargo de cubrir las necesidades, y **C)** El aseguramiento de dicha pensión, en cualquiera de las formas que la ley prevé, en consecuencia, la suscrita juez procederá a analizar si la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, consistentes en: **1.-** El vínculo filial existente entre el demandado y el acreedor alimentario; **2.-** La necesidad de recibir alimentos; y **3.-** La capacidad económica del deudor para cubrir el monto de la pensión alimenticia.

IV.- Con la copia certificada expedida por el Oficial número 1 del Registro Civil de Mexicali, Baja California, que obra a foja cinco de los autos en análisis, se acreditó el nacimiento de [REDACTED], y por ende, la existencia del vínculo filial de los contendientes, documental pública que hacen fe plena de conformidad a lo dispuesto en los artículos 322, fracciones II, IV, 323, 328, 405 Y 407 del código de procedimientos civiles.

V.- Hecho el análisis de las constancias que componen el sumario, la acción intentada por [REDACTED] resulta procedente; se concluye lo anterior, toda vez que los extremos a que estuvo sujeta la misma, fueron acreditados de su parte con los elementos probatorios desahogados, en lo que respecta al pasivo procesal, no compareció a dar contestación a la demanda.

Para sustentar la antedicha conclusión, fue examinada la litis planteada; así como los medios de convicción ofrecidos y desahogados en autos,

considerando pertinente sintetizarlos de la siguiente manera:

a) El accionante solicita que a través de sentencia se condene al demandado [REDACTED], al pago de una pensión alimenticia a su favor.

b) Exponiendo el activo procesal como hechos fundatorios de sus pretensiones los enunciados del **uno al cuatro**, en esencia lo siguiente: en fecha veinte de julio de dos mil doce el demandado lo reconoció como hijo, y desde el quince de septiembre de dos mil dieciséis que los C.C. [REDACTED] **Y** [REDACTED] terminaron su relación sentimental, el pasivo procesal se olvidó por completo de su hijo, tanto de convivir con él, como de cubrir sus necesidades básicas, y ha sido la C. [REDACTED] quien se ha preocupado y encargado de las necesidades de su hijo; por lo anterior, se presentó demanda en contra de [REDACTED] por la pérdida de la patria potestad dentro el expediente [REDACTED], donde se declaró procedente la misma, de igual manera, expresa que el pasivo procesal cuenta con un trabajo estable, ya que se desempeña como [REDACTED] en la empresa [REDACTED]), por lo que percibe ingresos suficientes para cumplir con sus obligaciones respecto de su hijo, siendo la señora [REDACTED] la única que ha venido satisfaciendo las necesidades alimenticias de [REDACTED] con ayuda de sus familiares y amigos, señalando que esta cuenta con un empleo pero no le es suficiente, por lo que acude demandando por una

pensión alimenticia a favor de [REDACTED]

Ahora bien, cabe decir que se encontró plenamente acreditado el nacimiento de [REDACTED] y el nexo filial entre éste y los señores [REDACTED] y [REDACTED], por lo que ambos progenitores se encuentran obligados dar alimentos, pero en el caso que nos ocupa el accionante se encuentra incorporada al hogar materno, por lo que [REDACTED] cumple con su obligación de dar alimentos conforme a lo previsto en el artículo 306 del código civil; por consiguiente, al encontrarse acreditado el vínculo filial, legitima a [REDACTED] para demandar y obliga al demandado en los términos de los artículos **300, 305, 308 y 422** del Código Civil en Vigor, **22, 44 y 46** del Código de Procedimientos Civiles, al advertirse con el informe rendido por personal de la empresa [REDACTED] que el señor [REDACTED] cuenta con ingresos de dicha fuente laboral, ***para cubrir conforme a sus posibilidades y necesidades de su hija*** [REDACTED] una pensión alimenticia; medio de convicción que se le concede pleno valor demostrativo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 330 del código procesal civil, además, de que su hijo [REDACTED] **de** [REDACTED] **de edad**, cuenta con la presunción legal de necesitar alimentos ya que actualmente se encuentra estudiando la carrera de [REDACTED] en el [REDACTED], como se desprende de constancia de estudios, visible a foja doscientos catorce, y el señor [REDACTED], no ofreció prueba tendiente a

demostrar que su descendiente carece de la necesidad de percibir los alimentos que se reclaman, por consiguiente, resulta procedente la fijación de una pensión alimenticia a favor de [REDACTED], la cual debe ser fijada por el órgano jurisdiccional, tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

Como soporte de las consideraciones previamente expuestas, cabe citar la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 97-102 Cuarta Parte, página 11, que a continuación se transcribe:

“ALIMENTOS. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR. INTEGRACIÓN. *Tratándose de una controversia de alimentos, a efecto de no violar el justo equilibrio establecido en el artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal, la pensión alimenticia a cargo del deudor debe establecerse en atención a su capacidad económica, misma que se integra con su activo patrimonial y los ingresos que obtenga por otro motivo.”*

VI.- Respecto del porcentaje que deberá fijarse en definitiva en los términos del artículo **94** del Código de Procedimientos Civiles, **305 y 308** del Código Civil, analizadas y valoradas las pruebas desahogadas por la actora y a las que nos referimos con anterioridad, y al contar [REDACTED] con [REDACTED] de edad, encontrarse cursando la carrera de [REDACTED], y desprenderse del sumario que el señor [REDACTED], cuenta con ingresos para contribuir

con su obligación alimentaria, como se observa del informe rendido por personal de la empresa [REDACTED], visible a foja trescientos treinta y seis a trescientos cuarenta y dos de los autos en análisis, con salario diario de \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos moneda nacional), así como prestaciones relativas a vales de despensa, bono de puntualidad y asistencia, periodo vacacional anual de doce días, prima vacacional, aguinaldo, fondo de ahorro de 6%, bono anual por desempeño de la empresa, reparto de utilidades, y de los recibos de nómina que se acompañaron se desprende que el porcentaje decretado (20%) correspondió en esas semanas a \$ [REDACTED] ([REDACTED]), \$ [REDACTED] ([REDACTED]) y \$ [REDACTED] ([REDACTED]), respectivamente, y el demandado percibió cantidades liquidas semanales por \$ [REDACTED], \$ [REDACTED] ([REDACTED]) y \$ [REDACTED] ([REDACTED] moneda nacional 83/100), respectivamente, medio de convicción previamente analizado y valorado, por tanto, atendiendo listado de gastos proporcionados por la C. [REDACTED] en escrito de fecha dieciocho de julio del presente año, en los que informa los gastos mensuales erogados en los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del presente año, respecto de los cuales exhibieron cinco recibos de comisión federal de electricidad, con un gasto promedio de \$997.00 (novecientos noventa y siete pesos moneda nacional), cinco recibos de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali con un gasto promedio mensual de \$214.23 (doscientos catorce pesos moneda nacional 23), recibos

de pago de rendichicas por concepto de gasolina, de los que se desprenden los montos mensuales de \$1,500.00 (mil quinientos pesos moneda nacional), \$3,000.00 (tres mil pesos moneda nacional), \$4,000.00 (cuatro mil pesos moneda nacional), \$3,000.00 (tres mil pesos moneda nacional), y \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos moneda nacional), obteniendo un gasto promedio mensual de \$2,740.00 (dos mil setecientos cuarenta pesos moneda nacional), asimismo se exhibieron diversos recibos de pago de tiendas departamentales por concepto de comida y artículos para el hogar de Frutería Los Portales, Nueva Walmart de México S. de R.L. de CV., Bodega Aurrera, La Polliza de los Lugos, Distribuidora Welton S.A. de C.V., Costco de México S.A. de C.V., Casa Ley SAPI de C.V. Proveedores de la Construcción S.A. de C.V., por los montos mensuales aproximados de \$2,386.96 (dos mil trescientos ochenta y seis pesos moneda nacional 96/100), \$8,364.63 (ocho mil trescientos sesenta y cuatro pesos moneda nacional 63/100), \$4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta pesos moneda nacional), \$5,418.19 (cinco mil cuatrocientos dieciocho pesos moneda nacional 19/100) y \$4,252.22 (cuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos moneda nacional), con un gasto promedio mensual de \$5,074.40 (cinco mil setenta y cuatro pesos moneda nacional 40/100), y asimismo, se desprenden recibos en algunos meses, por compra de anteojos, de impresora, por concepto de reparación de lentes, compra de batería y pago de Comercializadora Rabat, instrumentos con valor probatorio con apoyo en el artículo 322, 323 y 330 del código procesal civil, no así por lo que hace a instrumentos en idioma extranjero con encabezado Walmart y Amazon, por no acompañarse su traducción al

castellano conforme a lo prevé el artículo 56 de la ley adjetiva civil, por tanto, considerando que la **obligación de dar alimentos corresponde a ambos progenitores**, y los gastos de servicios públicos, comida y gasolina corresponden a las personas que habitan en el domicilio, que en el caso que nos ocupa corresponden al actora y su progenitora y que ésta percibe ingresos por la cantidad de \$ [REDACTED]) como se observa de manifestación realizada en escrito de fecha dieciocho de julio del año en curso, así como recibos de pago exhibidos y obrantes a fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y cuatro, probanzas con valor probatorio atento a lo dispuesto por los artículos 330 y 400 del código procesal civil, se estima justo que se descuenta en definitiva el **25% (veinticinco por ciento) del salario y demás prestaciones previas descuentos de ley que perciba de su fuente laboral el obligado (demandado) por concepto de pensión alimenticia**; de igual manera, para garantizar en definitiva el pago de los alimentos, **deberá descontarse el mismo porcentaje de las prestaciones laborales en caso de terminación de la relación de trabajo, a que tenga derecho de su finiquito por indemnización o liquidación**, debiéndose remitir mediante recibo de ingresos expedido por la Caja Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ubicado en Edificio Poder Judicial, Centro Cívico y Comercial de esta municipalidad, a nombre de [REDACTED]; por ende, se condena al señor [REDACTED], al pago de la referida pensión y la correspondiente garantía, por consiguiente, deberá dejarse sin efectos la medida provisional de alimentos decretada mediante auto de fecha doce de junio de dos mil diecinueve.

En apoyo a lo anterior nos permitimos transcribir el criterio emitido bajo clave VI.2o.547 C, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco, página 203, integrando dicho criterio la jurisprudencia VI.2o. J/142, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 688, que establece lo siguiente:

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.”*

Así como la tesis emitida bajo clave XX. 392 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo: XIV, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, página 334, que a la letra dice:

“ALIMENTOS. ES CORRECTA LA FIJACIÓN CON BASE EN UN PORCENTAJE DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). *Es correcta la fijación con base en un porcentaje, en razón de que a través de ello puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deban recibirlos y la capacidad económica del deudor alimentario, en términos de lo dispuesto por el artículo 307 del Código Civil del Estado de Chiapas, en la inteligencia que, el sistema de fijar los alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, se realiza en función de evitar nuevos juicios encaminados al aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque los acreedores una vez que les fijaron un determinado porcentaje no tendrán que acudir a solicitar otro aumento cada vez que se incremente la*

capacidad del obligado a darlos, ni éste tendrá que pedir disminución de verse menguada su situación económica.”

Asimismo, cabe citar la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo III, Junio de 1996, página 535, que a continuación se transcribe:

ALIMENTOS. AUN CUANDO LOS HIJOS ALCANCEN LA MAYORIA DE EDAD, NO CESA LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARSELOS, SI TODAVIA LOS NECESITA EL EMANCIPADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Supuesto que dentro de las causales para la cesación de la obligación de dar alimentos a que se contrae el artículo 316 del Código Civil para el Estado de Chiapas, no se encuentra expresamente la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad; y aun cuando pudiera interpretarse la fracción II del citado precepto en relación con el numeral 438, fracción III del mencionado Código, es decir, que la patria potestad se acaba por la mayor edad del hijo y con ello concluye el deber de darle alimentos, en razón de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona, y esta emancipación también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia; sin embargo, por ser los alimentos a los hijos una cuestión de orden público, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrarlos, sino que en

cada caso, deben examinarse las circunstancias en que se encuentran los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesitando, en la inteligencia que tanto los hijos como el cónyuge gozan de esa presunción independientemente de si aquéllos son mayores o menores de edad, por lo cual es el deudor quien debe demostrar que ellos tienen recursos propios para poder, así desligarse de esa obligación. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 605/91. Humberto Luna Morales. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez. Amparo directo 427/92. María Olivia Teomitzi Castro. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Angel Perulles Flores. Amparo directo 610/92. Francisco Javier Paniagua Hidalgo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez. Amparo directo 758/95. Juan Alvaro Pérez Domínguez. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Enrique Robles Solís. Amparo directo 990/95. Gustavo Maya Becerril. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 187, tesis por contradicción 3a./J. 41/90 de rubro "ALIMENTOS CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN."

VII. Por otro lado, en relación a la prestación descrita en el apartado **C)**, deviene procedente, atendiendo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la obligación de dar alimentos es de tracto sucesivo porque la necesidad de recibirlos surge y persiste de momento a momento; por ende y tomando en consideración que no obran en autos medios de convicción con los que se acredite que el C. [REDACTED] cumplió de manera proporcional, regular y suficiente con su obligación alimentaria a favor de su descendiente a partir del día quince de septiembre de dos mil dieciséis, y contrario a ello, en el desahogo de **confesional a su cargo en audiencia de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintidós**, al dar respuesta a la posición cuarta reconoció ser cierto que cuando determinó la relación con la señora [REDACTED] en fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, descuidó a su menor hijo [REDACTED], confesión con valor probatorio de conformidad con el artículo 402 del código procesal civil, y aun cuando agregó que no se le permitió volver a verlo, y que no le abrían cuando iba a buscarlo, esto no se encuentra acreditado en autos, y no obstante a ello, existen mecanismos legales para cumplir con sus obligaciones alimentarias y/o de convivencia, sin que se desprenda que estos fueron promovidos, por consiguiente, deberá condenarse al C. [REDACTED] al pago de una pensión alimenticia retroactiva a favor de [REDACTED] a partir del día quince de septiembre de dos mil dieciséis y hasta el día doce de junio de dos mil diecinueve (fecha en que se fijó medida provisional de alimentos a favor del actor).

Al respecto, es oportuno invocar la tesis emitida bajo la clave VIII.1°.C.T.7 C (11a.) emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 39, Julio de 2024, Tomo II, Volumen I, pagina 627, con registro electrónico 2029159, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

“ALIMENTOS RETROACTIVOS. CUANDO LA PERSONA QUE LOS DEMANDA ES MAYOR DE EDAD DEBE DEMOSTRAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS, MIENTRAS QUE A LA DEUDORA LE CORRESPONDE PROBAR QUE LE PROPORCIONÓ ALIMENTOS DURANTE EL TIEMPO QUE SE RECLAMA.

Hechos: En un juicio de alimentos, una persona mayor de edad demandó su pago retroactivo, con el argumento de que la demandada no se los otorgó y que se encuentra estudiando, lo cual le impide allegarse de los recursos para cubrir sus necesidades; esta última afirmó que sí se los proporcionó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona mayor de edad demanda el pago de alimentos retroactivos la carga de la prueba debe dividirse, pues ésta debe demostrar la necesidad de recibirlos, mientras que a la deudora le corresponde probar que se los proporcionó.

Justificación: Tratándose de alimentos, se considera como regla general que la persona acreedora tiene la necesidad de recibirlos desde su nacimiento, la cual subsiste, a pesar de que adquiera la mayoría de edad, siempre y cuando demuestre que continúa estudiando; de ahí que cuando se demandan alimentos retroactivos y la acreedora demuestra el estado de necesidad a pesar de su mayoría de edad, la

persona deudora debe probar que cumplió en forma proporcional, regular y suficiente con su obligación de proporcionarle alimentos, en el periodo que se reclaman.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo en revisión 273/2023. 25 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Secretario: Jorge Salvador Álvarez Cano. Esta tesis se publicó el viernes 12 de julio de 2024 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, respecto al monto que deberá condenarse al señor [REDACTED] por el pago de pensión alimenticia retroactiva a favor de [REDACTED] desde el quince de septiembre de dos mil dieciséis y hasta el día doce de junio de dos mil diecinueve, y toda vez que de las constancias que integran el expediente que nos ocupa no se desprende que se hayan justificado con medio de probanza alguno por parte del activo procesal, los gastos erogados por concepto de las necesidades alimenticias desde esa fecha, así como la capacidad económica del señor [REDACTED], por tanto, toda vez que los alimentos deben ser proporcionales a las necesidades de los acreedores alimenticios y posibilidades del deudor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **308** del Código Civil, **deberá cuantificarse la pensión alimenticia retroactiva en la sección de ejecución de sentencia.**

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos **1, 2, 22, 300, 305, 306, 308, 312 fracción II, 314, 318, 410, 422** del Código Civil y numerales **1,**

2, 22, 44 fracción I, 46, 55, 79 fracción VI, 80, 81, 90, 91, 94, 285, 304, 305, 306, 307, 310 fracción I, 322, fracciones II y IV, 328, 330, 375, 376, 396, 400, 404, 405, 407, 408, 415, 424 fracción II, 925, 926 y 927 del Código de Procedimientos Civiles estatal, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora [REDACTED], acreditó la acción intentada y el pasivo procesal [REDACTED], no compareció a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se deja sin efecto la medida provisional decretada en auto de fecha doce de junio de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Se condena al señor [REDACTED], al pago de una pensión alimenticia a favor de su hijo [REDACTED] en definitiva equivalente al **25% (veinticinco por ciento)** del salario y demás prestaciones previos descuentos de ley que perciba el obligado (demandado) de su fuente laboral; de igual manera, para garantizar los alimentos, deberá descontarse el mismo porcentaje en caso de terminación de la relación de trabajo, a que tenga derecho de su finiquito por indemnización o liquidación, debiéndose remitir recibo de ingresos expedido por la Caja Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ubicado en Edificio Poder Judicial, Centro Cívico y Comercial de esta municipalidad, a nombre de [REDACTED].

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al C. **REPRESENTANTE LEGAL Y/O JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA EMPRESA** “ [REDACTED] [REDACTED].”, a fin de informarle que ha quedado sin efecto lo ordenado mediante misiva número **3788/2024 de** fecha seis de agosto del presente año, y en su lugar se sirva realizar el descuento en los términos del resolutivo que antecede.

QUINTO.- Se condena al señor [REDACTED] [REDACTED] al pago de una pensión alimenticia retroactiva a favor de su hijo [REDACTED] del día **quince de septiembre de dos mil dieciséis al día doce de junio de dos mil diecinueve,** misma que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia por los razonamientos expuestos en el considerando **séptimo** de esta resolución.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

Así definitivamente lo resolvió y firma electrónicamente **C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR, MAESTRA EN DERECHO CARMEN ALICIA LÓPEZ GALINDO,** ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ROCIO YADIRA VILLASEÑOR OCHOA,** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SENTENCIA DEFINITIVA. SUMARIO CIVIL DE ALIMENTOS.

[REDACTED] vs [REDACTED].
Expediente número [REDACTED]

CALG/RVVO

En el número_____ del Boletín Judicial, de fecha_____ se hizo la publicación de ley. Conste.

En_____ a las doce horas, surtió efectos la notificación de lo anterior, publicada en el número_____ del Boletín Judicial de fecha_____ Conste.